



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/001/2023

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de supervisión seguido al establecimiento mercantil denominado "Las Delicias", ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 1027 (mil veintisiete), colonia Ciudad de los Deportes, código postal 03710 (cero tres mil setecientos diez), demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "DECRETO POR EL QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN AL CLIENTE SOBRE EL SERVICIO DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS", en el que se especifican las obligaciones respecto de las cuales deben dar cumplimiento los titulares o responsables de establecimientos mercantiles que tienen como giro principal o complementario la venta de alimentos preparados y/o bebidas, en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.-----

2.- El día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de supervisión al establecimiento señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el mismo día, por el servidor público Hugo Bautista Ramírez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el veintiséis de abril de los corrientes, remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/2493/2023, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.-----

3.- En fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de preclusión, en el cual se hizo constar que del día veintiséis de abril al diez de mayo de dos mil veintitrés, transcurrió el plazo de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de supervisión, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del plazo concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de supervisión, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/001/2023

segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 131 y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción XIX, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1 y 7 del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a las disposiciones en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" de conformidad con el Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, derivado del texto del acta de visita de supervisión administrativa instrumentada en el establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 105 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I. Se procede al análisis del texto del acta de visita de supervisión, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita, lo siguiente: --



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/001/2023

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

Me constó plena y lealmente en el domicilio referido en esta acta y se trata de establecimiento mercantil denominado "Las Delicias" en inmueble de planta baja y cuatro niveles, el establecimiento y su actividad se desarrolla en planta baja, la fachada del establecimiento es de cristal con toldo denominativo y al momento se encuentra abierta y en actividades y laborio al interior, después de identificarme, explicar el motivo de mi visita objeto y alcance entregue la orden de visita de supervisión y solicitar por permito el acceso al visitado y al permitirme el ingreso observo mesas sillas para atención al cliente, pantallas al momento reproduciendo videos de música y observo al momento cuatro empleados con respecto al objeto y alcance de la orden referida pido una no observo a la entrada de las instalaciones carta o menú con descripción y precios de los productos que se ofrecen así como de cualquier servicio que lo genere un costo adicional, punto dos observo que se exhiben los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias, punto tres la carta exhibida al momento con la que cuenta, el establecimiento, no corresponde con carta o menú exhibida a la entrada por que no la hay, no hay exhibida ninguna en la entrada con respecto al punto cuatro constato al momento que no hay clientes por lo que no puedo desahogar el punto de informar al mismo el precio de cada alimento/bebida o servicio que se ofrece tal cliente como recomendación de consumo, con respecto a los puntos cinco y seis no se puede constatar con los clientes si su permanencia en las instalaciones del establecimiento es condicionada a la prestación del servicio y/o consumo de sus productos, consumo mínimo o un pago extra y no me es posible constatar si el personal del establecimiento me informó previamente a los clientes sobre aquellos productos e ingredientes que generan un costo adicional a la platilla ordenada por que no hay clientela y por tal motivo no los puedo constatar

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de supervisión observó un inmueble constituido de 5 (cinco) niveles, advirtiendo en planta baja un establecimiento mercantil denominado "Las delicias", con fachada de cristal y toldo denominativo, en cuyo interior se advierten mesas, sillas y pantallas reproduciendo videos de música, con cuatro trabajadores al momento.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se presumen ciertos salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/001/2023

que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica-----

II.- Considerando que el once de mayo del presente año, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar ningún pronunciamiento.-----

III.- Se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de supervisión, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.-----

En ese sentido, previamente es oportuno señalar que el artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, establece las obligaciones que los titulares y/o responsables de un local deben cumplir en la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado en un establecimiento, precepto normativo que se transcribe a continuación para mayor referencia:--

Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.-----

(...)

Artículo 4. Además de las establecidas en la Ley, los establecimientos tendrán las siguientes obligaciones en la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado:-----

(...)

I. Exhibir a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, con la descripción y precios (con Impuesto al Valor Agregado incluida) de cada uno de los productos que ofrecen, así como de cualquier servicio que genere un costo adicional. Asimismo, deberá contener los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias;-----

II. La carta o menú que se ofrezca al interior del establecimiento deberá corresponder con la exhibida en la entrada;-----

III. Informar previamente el precio de cada alimento, bebida o servicio que se ofrezca al cliente como recomendación de consumo;-----

IV. Permitir la estadía de los clientes en sus instalaciones durante el tiempo que sea necesario para la prestación del servicio y/o consumo de sus productos, sin que sea necesario un consumo mínimo o un pago extra; y-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/001/2023

V. Informar previamente sobre aquellos productos o ingredientes que generen un costo adicional al platillo ordenado.-----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a la calificación del acta de supervisión, en relación con la orden de visita; en principio, se desprende la obligación señalada en los numerales **1 y 2** del apartado denominado "alcance de la visita de supervisión", consistente en "Exhibir a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, con la descripción y precios (con Impuesto al Valor Agregado incluido) de cada uno de los productos que ofrecen, así como de cualquier servicio que genere un costo adicional. Asimismo, deberá contener los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias".-----

Al respecto, la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó que al momento de la visita observó lo siguiente: "[...] punto uno no observo a la entrada de las instalaciones carta o menú con descripción y precios de los productos que se ofrecen así como de cualquier servicio que genere un costo adicional punto dos observo que se exhiben los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias [...]" (Sic), en ese sentido, el personal verificador observó los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas, no obstante, no advirtió carta o menú en la entrada de sus instalaciones; consecuentemente el visitado no dio cumplimiento en su totalidad a la obligación en estudio, de conformidad con la fracción I del artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.-

Posteriormente, se advierte la obligación señalada en el numeral **3**, consistente en "La carta o menú que se ofrezca al interior del establecimiento deberá corresponder con la exhibida en la entrada".-----

Sobre el particular, dicha persona especializada asentó al momento de la visita lo siguiente: "[...] punto tres la carta exhibida al momento con la que cuenta el establecimiento, no corresponde con carta o menú exhibida a la entrada por que no la hay, no hay exhibida ninguna en la entrada [...]" (Sic), por lo que, la persona visitada no acreditó que la carta o menú correspondiera a la exhibida en la entrada, en virtud de que no observó esta última, incumplimiento con la presente obligación, de conformidad con la fracción II del artículo 4 del Reglamento antes citado.-----

Ahora bien, por lo que hace a las obligaciones establecidas en los numerales **4** consistente en "Informar previamente el precio de cada alimento, bebida o servicio que se ofrezca al cliente como recomendación de consumo"; **5**, consistente en "Permitir la estadía de los clientes en sus instalaciones durante el tiempo que sea necesario para la prestación del servicio y/o consumo de sus productos, sin que sea necesario un consumo mínimo o un pago extra"; y **6** consistente en: "Informar previamente sobre aquellos productos o ingredientes que generen un costo adicional al platillo ordenado".-----

En ese sentido, la persona especializada en funciones de verificación, asentó al momento de la visita lo siguiente: "[...] respecto al punto cuatro constato al momento que no hay clientes, por lo



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/001/2023

que no puede desahogar el punto de informar al mismo el precio de cada alimento bebida o servicio que se ofrece al cliente como recomendación de consumo, con respecto a los puntos cinco y seis no se puede constar con los clientes si su permanencia en las instalaciones del establecimiento mercantil es condicionado a la prestación del servicio y/o consumo de sus productos, consumo mínimo o un cargo extra y no me es posible constatar si el personal del establecimiento mercantil informa previamente a los clientes sobre aquellos productos o ingredientes que generen un costo adicional al platillo ordenado por que no hay clientela y por tal motivo no los puedo constatar [...]” (Sic), derivado de lo anterior, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes que le permitan emitir pronunciamiento respecto al cumplimiento o incumplimiento de los puntos 4, 5 y 6 antes señalados.-----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad advierte que el establecimiento visitado no dio cumplimiento en su totalidad a las obligaciones señaladas en el Decreto que reglamenta el artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de “Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas”, por lo que la persona titular y/o responsable del establecimiento mercantil visitado, contraviene lo dispuesto en el artículo 4 fracciones I y II del Reglamento antes citado, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente: -----

SANCIÓN -----

ÚNICA- De conformidad con el artículo 7 fracción I del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, se **APERCIBE** a la persona titular y/o responsable del establecimiento mercantil visitado, para que a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a la totalidad de las obligaciones que establece el artículo 4 del multicitado Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, señalando que en caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de supervisión, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de “Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas” en el establecimiento mercantil de mérito y no acredite el cumplimiento de las mismas, esta autoridad fundará y motivará la resolución correspondiente considerando para su individualización, el carácter intencional de la omisión, así como la reincidencia del infractor.---

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan: -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

(...)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/001/2023

Artículo 132. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

(...)

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

(...)

IV. La reincidencia del infractor; y

Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e Información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.

(...)

CAPÍTULO IV SANCIONES

Artículo 7. En caso de que durante las visitas de supervisión se constate el incumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Reglamento, el Instituto podrá imponer, en orden de prelación, las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento hasta por dos ocasiones al titular y/o responsable del establecimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de supervisión, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de supervisión practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se APERCIBE a la persona titular y/o responsable del establecimiento mercantil visitado, para que a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a la totalidad de las obligaciones que establece el artículo 4 del multicitado Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, señalando que en caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de supervisión, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/001/2023

reglamentarias en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" en el establecimiento mercantil de mérito y no acredite el cumplimiento de las mismas, esta autoridad fundará y motivará la resolución correspondiente considerando para su individualización, el carácter intencional de la omisión, así como la reincidencia del infractor.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona titular y/o responsable del establecimiento visitado, con denominación "Las Delicias", localizado en el inmueble ubicado en calle Avenida Insurgentes Sur, número 1027 (mil veintisiete), colonia Ciudad de los Deportes, código postal 03710 (cero tres mil setecientos diez), demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México.

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ
LIC. RUBÉN JULIÁN RIVERA MONTAÑO

REVISÓ
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ